

RESOLUCIÓN No. 005-NG-DINARDAP-2019

EL DIRECTOR SUBROGANTE DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a: *“1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*
- Que,** el artículo 66 numeral 19 de la norma *Ibidem* reconoce: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”*
- Que,** el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...)”*
- Que,** la norma *ut supra* en su artículo 226, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador al referirse a los principios que rigen a la administración pública, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 260 de la Constitución de la República determina que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;
- Que,** el artículo 280 de la Constitución de la República señala que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación

y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y la coordinación de las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados; y que su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

- Que,** en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 del 31 de marzo de 2010 se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a través de la cual se creó la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información;
- Que,** el artículo 28 de la norma *Ibidem*, dispone: “*Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiquen por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema (...)*”;
- Que,** el artículo 31 de la norma *ut supra* puntualiza entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “*1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral (...)*”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que: “*Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.*”;
- Que,** el artículo 6 de la norma *ut supra* al referirse a la información confidencial establece: “*Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados, en los artículos 23 (66) y 24 (76) de la Constitución de la República(...)*”;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala: “*En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. (...) Las personas*

naturales o jurídicas del sector privado que sean gestores delegadas o concesionarias de un servicio público deberán implementar medidas de seguridad informática y de la información, de conformidad con lo que establezca el órgano que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Queda prohibida la cesión o transferencia de datos personales de los ciudadanos no involucradas con la prestación del servicio por parte de las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras o delegadas o concesionarias de un servicio público que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos.”;

Que, el artículo 19 de la norma *ibídem* establece: *“La entidad rectora de la simplificación de trámites tendrá a su cargo la administración del registro único de trámites administrativos, el cual, deberá integrarse entre otros, al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. La información que conste en el registro será generada por las entidades reguladas por esta Ley y consolidada en una base de datos nacional que incorpore en forma ordenada y periódica la información sobre los diferentes trámites administrativos, incluida la base normativa que sustenta el trámite, los requisitos que se deben cumplir, el tiempo aproximado que toma la gestión del trámite, el lugar en el que se lo debe realizar y cualquier otra información que sea dispuesta por la entidad rectora de la simplificación de trámites. Esta información deberá ser la misma que conste en la página web institucional de las entidades reguladas por esta Ley.”;*

Que, el artículo 21, en su numeral 2 de la norma *ut supra* dispone: *“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.”;*

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la norma antes indicada señala: *“Dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, las entidades reguladas por la presente Ley solicitarán a la Dirección Nacional del Sistema de Registro de Datos Públicos el acceso a la información que requieran, conforme el artículo 21 de esta Ley. (...)”;*

Que, el inciso segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: *“Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.”*

Que, el artículo 2 del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Está conformado por las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en ejercicio de sus competencias.”*

- Que,** el artículo 5 de la norma *ibídem*, establece: “*El responsable de la información correspondiente a los entes registrales es la máxima autoridad de cada una de las instituciones. Los entes del Sistema deberán comunicar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el nombre del funcionario que gestione la base de datos. En ningún caso el ente registral podrá estar sin un delegado institucional, que será el responsable de la administración de las bases de datos públicos y su correcto funcionamiento (...)*”
- Que,** el artículo 13 de la norma *ut supra*, señala: “*La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con la ley, expedirá las normas técnicas que contengan los estándares, mecanismos y herramientas para precautelar la seguridad, custodia y conservación de la información accesible y confidencial. La integridad y protección de los registros de datos públicos es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado, a través de sus representantes legales y las personas naturales que directamente los administren.*”
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1384, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 del 02 de enero del 2013, el entonces Presidente de la República, decretó: “*Art. 1 Establecer como política pública el desarrollo de la interoperabilidad gubernamental, que consiste en el esfuerzo mancomunado y permanente de todas las entidades de la Administración Central, dependiente e institucional para compartir e intercambiar entre ellas, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, datos e información electrónicos que son necesarios en la prestación de los trámites y servicios ciudadanos que prestan las entidades, así como en la gestión interna e interinstitucional.*”;
- Que,** el Objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo 2017 – 2021, aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2017, mediante Resolución No. CNP-003-2017 por el Consejo Nacional de Planificación, apunta al incentivo de una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía y, plantea como políticas: 7.4 Institucionalizar una administración pública democrática, participativa, incluyente, intercultural y orientada hacia la ciudadanía, basada en un servicio meritocrático profesionalizado que se desempeñe en condiciones dignas; 7.5 Consolidar una gestión estatal eficiente y democrática, que impulse las capacidades ciudadanas e integre las acciones sociales en la administración pública; 7.6 Mejorar la calidad de las regulaciones y mejorar la calidad de las regulaciones y simplificación de trámites para aumentar su efectividad en el bienestar económico y social y, 7.9 Promover la seguridad jurídica y la defensa técnica del Estado;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 023-2017 del 18 de octubre de 2017, el entonces Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó a la Magíster Lorena Naranjo Godoy, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;
- Que,** mediante Acción de Personal No. DTH-SUB-2019-0417, la Directora Nacional autorizó la subrogación del cargo de Director Nacional de Registro de Datos Públicos al Abg. Christian Fabián Espinosa Velarde, funcionario que se desempeña como Coordinador de Gestión, Registro y Seguimiento en la institución, en el periodo comprendido del 21 de agosto del 2019 hasta el 29 de agosto del 2019;

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento de aplicación,

RESUELVE:

**EXPEDIR LA NORMA PARA LA CREACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE PLATAFORMAS
DE SERVICIOS DE INTEROPERABILIDAD**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- De la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad.- Crear la “*Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad*”, como un mecanismo de integración obligatoria de todas las plataformas de servicios de interoperabilidad que se encuentren administradas por las entidades contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que presten servicios de interoperabilidad a otros organismos del sector público o privado para el consumo de datos o información relacionada con el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 2.- Objeto.- Establecer el procedimiento de integración de las plataformas de servicios de interoperabilidad a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos e implementación de un mecanismo único de gestión administrativa en los ámbitos técnico, tecnológico y jurídico para el intercambio de información y protección de datos.

Art. 3.-Ámbito de aplicación.- La presente Resolución será de cumplimiento obligatorio para las siguientes entidades que administren una o varias plataformas de servicios de interoperabilidad:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y Corte Constitucional;
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;
3. Las empresas públicas;
4. Las entidades que tienen a su cargo la seguridad social;
5. Las entidades que comprenden el sector financiero público;
6. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;
7. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y,
8. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de servicios públicos.

Art. 4.- Glosario de Términos.- Para efectos de aplicación de la presente resolución, los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

- **Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA):** El SLA es un instrumento técnico que establece los estándares de servicio a los cuales se obligan a cumplir en términos de disponibilidad, calidad, tiempos de respuesta, procedimientos, personal asignado, esquema de soporte, lineamientos contingentes y comunicación ante incidentes que se presente en el servicio, entre otros.
- **Plataformas de Servicios de Interoperabilidad:** Es un modelo de arquitectura tecnológica que permite interactuar entre varios sistemas informáticos a través de servicios WEB, destinado a la automatización y simplificación de procesos, garantizando el consumo de datos de entidades fuente, mediante la implementación de mecanismos de control, seguridad de la información y protección de datos personales.

- **Plataformas de Servicios de Interoperabilidad con Fuentes Interinstitucionales:** Son aquellas plataformas cuyos campos de datos son proporcionados por otras instituciones.
- **Plataformas de Servicios de Interoperabilidad con Fuente Propia:** Son aquellas plataformas cuyos campos de datos son proporcionados por la misma institución que administra la plataforma.
- **Campos de datos o información:** Categoría o nomenclatura de la unidad que recopila datos o información sea ésta de carácter accesible o confidencial, que forma parte de un conjunto de datos o base de datos proveídos por las fuentes de Información que integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- **Catálogo de datos y servicios:** Listado de campos de datos, información o servicios constantes en plataformas de servicios de interoperabilidad de las entidades obligadas por la presente Resolución.
- **Catálogo único de datos y servicios:** Listado de campos de datos, información o servicios proveídos a través de las plataformas de servicios de interoperabilidad que forman parte de la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- **Conexiones de Punto a Punto:** Red que se establece para efectos de comunicaciones y transferencias de datos, limitada a una conexión entre dos extremos.
- **Conjunto de Datos:** Universo de datos relacionados entre ellos conceptualmente.
- **Coordinador de la Plataforma de Servicios de Interoperabilidad:** Servidor o funcionario designado por la máxima autoridad de una entidad pública o prestadora de servicios públicos que administre una o varias plataformas de servicios de interoperabilidad, quién estará a cargo de coordinar acciones conjuntas con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para su integración a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad.
- **Dato:** Unidad básica de información representada por símbolos o caracteres respecto a la descripción de un atributo.
- **Dato o información de carácter personal:** Es toda información no pública correspondiente a la persona, por medio de la cual se la pueda identificar, contactar o localizar, entre otras, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, los estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales, la fotografía salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión, como lo es título, cédula y otras análogas que afecten su intimidad.
- **Entidad administradora de una plataforma de servicios de interoperabilidad:** Son entidades públicas o prestadoras de servicios públicos que mantienen una plataforma de servicios de interoperabilidad que le permite interactuar entre varios sistemas informáticos a través de servicios WEB.
- **Entidad consumidora o usuaria del servicio de interoperabilidad:** Son las instituciones públicas que acceden a la información disponible a través de la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, mediante mecanismos tecnológicos de consumo controlado y auditado.
- **Entidad fuente o fuente de Información:** Son todas las entidades públicas o privadas que provean acceso a vistas materializadas y/o servicios web a bases de datos declaradas como Registro de Datos Públicos, que en la actualidad o en el futuro formen parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- **Entidad integrada:** Entidad cuya plataforma o plataformas de datos se encuentran integradas en la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad.
- **Entrega directa o Vista Materializada.-** Se refiere a una tabla que contiene datos en modo caché y que se actualiza en forma predeterminada a partir de una tabla o tablas origen de base de datos.
- **Federación de plataformas de servicios de interoperabilidad:** Conjunto de medios tecnológicos que permiten el intercambio de información entre sistemas, administrados por

entidades del sector público o prestadoras de servicios públicos y bajo control administrativo y regulación normativa de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

- **Información accesible o de libre acceso:** Para los efectos de la presente norma, se considera información accesible, a todo documento físico y digital que no se encuentre enmarcado dentro de la clasificación de confidencial y que esta se encuentra sujeta al principio de publicidad.
- **Información confidencial:** es aquella información o conocimiento que no está sujeta al principio de publicidad, la cual es accesible únicamente si los funcionarios o servidores de la institución, o terceros interesados, justifican legalmente el menester de tener acceso a la misma. Ésta información será declarada como tal, por la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto, del artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- **Interoperabilidad:** Consiste en la arquitectura y capacidad tecnológica de dos o más sistemas o componentes para intercambiar en línea información y utilizar la información intercambiada
- **Justificación Jurídica:** Constituye la exteriorización o motivación de los presupuestos de orden fáctico, técnico y jurídico que fundamentan la viabilidad de autorizar el acceso a los campos o paquetes de información que constan en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- **Servicio web:** Protocolo de interconexión de dos o más sistemas para el intercambio de información.
- **Usuario del servicio de interoperabilidad:** Son las personas jurídicas públicas o privadas, que en el ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento de aplicación, acceden a datos o información que consta en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para su posterior tratamiento de ser el caso.

Art. 5.- Obligación de integración.- Las entidades contempladas en el artículo 3 de la presente Resolución que administren plataformas de servicios de interoperabilidad deberán obligatoriamente integrarse a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Una vez realizada la integración de una Plataforma de Servicios de Interoperabilidad, su catálogo de datos o servicios pasará a formar parte del catálogo único de datos o servicios del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Las entidades que no se hayan integrado o no se encuentren en proceso de integración de sus plataformas de servicios de interoperabilidad a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad no podrán prestar servicios de interoperabilidad externa.

Art. 6.- Del Coordinador de la plataforma o plataformas de servicios de interoperabilidad federado- Todas las entidades públicas que administren una o varias plataformas de servicios de interoperabilidad, designarán un Coordinador, quién realizará las acciones pertinentes para su integración a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad.

El Coordinador será el encargado de gestionar junto con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la asignación de usuarios internos para el consumo de datos o información a través de los distintas plataformas de servicios de interoperabilidad que integren la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III de la presente Resolución.

Esta designación la realizará la máxima autoridad de la institución que mantenga la plataforma de servicios de interoperabilidad, mediante comunicación escrita a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. En caso de ausencia temporal o definitiva del Coordinador, dicho particular deberá ser notificado en un término máximo de cuarenta y ocho horas, para lo cual se deberá designar al servidor o funcionario que asumirá dichas atribuciones.

El mecanismo de comunicación entre el Coordinador designado y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, será definido dentro del procedimiento de integración de la plataforma de servicios de interoperabilidad a la Federación. De igual manera en dicho procedimiento se establecerá los mecanismos por medio de los cuales la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos efectuará el monitoreo y controles que fueren aplicables.

Art. 7.- Acuerdos de Niveles de Servicio (SLA).- Para la suscripción de Acuerdos de Niveles de Servicio, se considerará los siguientes roles:

- a) Las Entidades Consumidoras son **'usuarias de servicio'** del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- b) Las Entidades Fuente son **'proveedoras de información'** del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- c) Las Entidades Administradores de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad son **'proveedoras del servicio de interoperabilidad'** del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Una vez identificados los roles de cada entidad, se suscribirán los siguientes tipos de SLA:

- **SLA FUENTE-PLATAFORMA.**- Es el Acuerdo de Nivel de Servicio suscrito entre la 'proveedora de información' con su 'proveedora del servicio de interoperabilidad'. Las entidades administradoras de las plataformas de servicios de interoperabilidad con Fuente Propia, por ser la misma institución la Entidad Fuente de sus campos publicados, no requiere suscribir acuerdo de este tipo.
- **SLA CONSUMIDORA-PLATAFORMA.**- Es el Acuerdo de Nivel de Servicio suscrito entre la 'usuaria de servicio' con su 'proveedora del servicio de interoperabilidad'.
- **SLA PLATAFORMA-DINARDAP.**- Son los acuerdos a los que debe someterse la entidad proveedora del servicio de interoperabilidad al momento de su integración a la Federación de Plataformas de Servicio de Interoperabilidad, los cuales serán parte de la Resolución de Integración a la Federación.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determinará los lineamientos mínimos que han de incluir dichos acuerdos.

CAPITULO II

INTEGRACIÓN DE PLATAFORMAS DE SERVICIOS DE INTEROPERABILIDAD A LA FEDERACIÓN DE PLATAFORMAS DE SERVICIOS DE INTEROPERABILIDAD

Art. 8.- Levantamiento de Información.- Todas las entidades que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Resolución deberán remitir a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la información técnica, tecnológica y jurídica relacionada con el funcionamiento de sus plataformas de servicios de interoperabilidad, para lo cual se deberá entregar la información detallada en los formularios 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 9.- Proceso de integración a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad.- Una vez que las entidades contempladas dentro del artículo 3 de la presente Resolución, remitan la información referida en el artículo precedente, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, a

través de las Unidades a cargo de Gestión y Registro; Protección de la Información; e, Infraestructura y Seguridad Informática, procederán a realizar el correspondiente análisis que tendrá por finalidad:

- a. Identificar el catálogo de datos y/o servicios de la entidad que administra una plataforma de servicios de interoperabilidad;
- b. Identificar el catastro de entidades consumidoras, entidades fuentes y fuentes de datos que se consumen a través de plataforma de servicios de interoperabilidad;
- c. Identificar el tratamiento y clasificación de datos disponibles a través de los servicios prestados mediante la plataforma de servicios de interoperabilidad; y,
- d. Conocer la capacidad y la arquitectura tecnológica de la plataforma de servicios de interoperabilidad.

Art. 10.- Análisis de factibilidad tecnológica para la integración.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos a través de la Unidad a cargo Infraestructura y Seguridad Informática dentro de un término no mayor de treinta (30) días, analizará la información remitida en el formulario 3, y determinará si la plataforma de servicios de interoperabilidad cumple los requerimientos tecnológicos mínimos establecidos por ésta para su integración a la Federación.

Cumplidas dichas condiciones la Unidad de Infraestructura y Seguridad Informática, remitirá un informe a la Unidad a cargo de Gestión y Registro en un término no mayor de quince (15) días, indicando que la plataforma de servicios de interoperabilidad cumple con los lineamientos para su integración a la Federación, luego de lo cual se emitirá la correspondiente Resolución para su integración.

En el caso de que la plataforma de servicios de interoperabilidad no cumpla con los requerimientos tecnológicos mínimos, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, solicitará a la entidad administradora de la plataforma de servicios de interoperabilidad que en un término máximo de treinta (30) días presente un plan que le permita cumplir con las observaciones propuestas a fin de continuar con el proceso de integración, el cual deberá ser aprobado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos a través de su Unidad de Infraestructura y Seguridad Informática en un término no mayor de Quince (15) días.

El incumplimiento de la ejecución del plan referido en el párrafo precedente, su no presentación o falta de aprobación, constituirá impedimento para la integración de la plataforma de servicios de interoperabilidad a la Federación y establecerá la inhabilidad de la entidad administradora para continuar prestando servicios de consumo de datos o información a otras entidades públicas o privadas a través de dicha plataforma de servicios de interoperabilidad.

Art. 11.- De la clasificación de Datos.- Previa integración de la plataforma de servicios de interoperabilidad a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, la Unidad de Gestión y Registro solicitará a la Unidad de Protección de la Información de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, emita el respectivo Informe de Clasificación de la Información en función de los datos consignados en los formularios remitidos por las entidades que administren plataformas de servicios de interoperabilidad.

La clasificación de los datos e información se sujetará a las disposiciones constantes en la normativa que con dicha finalidad dicte la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Una vez emitido el informe correspondiente, este será enviado a la Unidad de Gestión y Registro de la DINARDAP para continuar con el procedimiento de integración.

Una vez recibido el requerimiento de integración de plataformas de servicios de interoperabilidad a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, la Dirección Nacional de Registro de Datos

Públicos, en un plazo no mayor de treinta días, establecerá el cronograma requerido para realizar la clasificación de datos según el volumen de campos a ser integrados.

Si producto del Informe de Clasificación de Datos se determina que dentro de los catálogos de datos y/o servicios proveídos a través de las plataformas de servicios de interoperabilidad, existen datos o información de carácter confidencial que requieran de justificación jurídica, la Unidad de Gestión y Registro solicitará a las entidades consumidoras remitan la justificación correspondiente dentro de un término no mayor de treinta (30) días. Si la entidad no remite la justificación antes referida dentro del término establecido, la Unidad de Gestión y Registro notificará a la entidad administradora de la plataforma de servicios de interoperabilidad la suspensión inmediata de la entrega de dichos datos o información a través de su plataforma o plataformas de servicios de interoperabilidad.

Las notificaciones previamente referidas se realizarán al Coordinador designado por la entidad administradora de la Plataforma de Servicios de Interoperabilidad Federada dentro del procedimiento de integración al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 12.- Del análisis de los formularios de información de las entidades vinculadas a las Plataformas de Servicios de Interoperabilidad.- La Unidad de Gestión y Registro con base en la información proporcionada a través de los formularios remitidos, verificará en el término de quince (15) días, si las entidades fuentes o consumidoras se encuentran integradas al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

En el caso de que se identifique que las entidades fuentes o consumidoras no sean parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se procederá a su integración inmediata conforme a los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Para dicha finalidad tanto la entidad consumidora como fuente deberán remitir los formularios constantes en las Resoluciones previamente referidas.

Art. 13.- Resolución de integración y publicación de catálogos.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentes, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en el término de 3 días emitirá la Resolución mediante la cual se formalizará la inclusión de la plataforma o plataformas de servicios de interoperabilidad a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Una vez integrada la Plataforma o Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, los datos o servicios que provea éste, pasarán a formar parte del Catálogo Único de Datos y Servicios del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 14.- Notificación a la entidad integrada .- Una vez emitida la correspondiente Resolución, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos notificará a la Entidad requirente de su integración a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, en un término no mayor de un (1) día.

Art. 15.- Petición de salida de la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad.- Las entidades que formen parte de la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, podrán solicitar su salida de la misma mediante comunicación dirigida a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan dejado de prestar servicios de interoperabilidad interinstitucional;
- b) Cuando sus capacidades tecnológicas se encuentren limitadas y no garanticen la adecuada prestación del servicio;
- c) Debido a que se presenten vulnerabilidades o que la plataforma de servicios de interoperabilidad se encuentre expuesto a las mismas en el ámbito de la seguridad informática y de la información;

- d) Que no puedan cumplir con niveles de acuerdos de servicios suscritos; y,
- e) En caso de absorción, fusión o disolución de la entidad administradora de la plataforma de servicios de interoperabilidad.

En los casos de los literales b), c) y d) la exclusión de la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad podrá ser realizada de oficio por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, y las fuentes de información que sean destinadas al consumo de terceras entidades a través de dicha plataforma de servicios de interoperabilidad deberán ser elevadas en consulta de la Federación de Plataformas de Servicios de interoperabilidad para su correspondiente reasignación a otras plataformas de servicios de interoperabilidad federadas.

CAPITULO III

MODELO DE GESTIÓN DE LA FEDERACION DE PLATAFORMAS DE SERVICIOS DE INTEROPERABILIDAD

Art. 16.- Procedimiento de acceso para consumo de datos o información disponibles en el SINARDAP.- Las personas jurídicas públicas o privadas que requieran realizar el consumo de datos o información a través de la Federación de Plataformas del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos deberán sujetarse al procedimiento establecido por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, así como a las disposiciones constantes en la presente norma.

Art. 17.- Asignación de plataforma de servicios de interoperabilidad.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo precedente y luego de la evaluación de las capacidades técnicas y tecnológicas de la plataforma de servicios de interoperabilidad, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en conjunto con el coordinador de cada plataforma de servicios de interoperabilidad; realizará la asignación del requerimiento a uno de los distintas plataformas de servicios de interoperabilidad integrados a la Federación, canalizando el mismo hacia la entidad administradora de la plataforma de servicios de interoperabilidad correspondiente para que se gestionen los accesos autorizados en un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación correspondiente.

En el caso de requerimientos de consumo de datos o información por parte de la entidades que pertenecen a la administración pública central, previo análisis de las capacidades técnicas y tecnológicas instaladas y de los niveles de servicio disponibles para la prestación de los servicios de interoperabilidad requeridos, se priorizará la prestación del servicio a través de las plataformas de servicios de interoperabilidad administrados por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información y/o Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 18.- Integración de nuevas fuentes o servicios.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos deberá además de efectuar la asignación de requerimientos de consumo a las diferentes plataformas de servicios de interoperabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Resolución, realizará la gestión de integración de nuevos campos de información o servicios entre las Plataformas de Servicios de Interoperabilidad con Fuentes Interinstitucionales o propias que formen parte de la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad una vez que estos han sido integrados como fuentes del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 19.- Atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- Dentro del procedimiento de asignación de requerimientos de consumo e integración de

nuevas fuentes, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) En función a la petición de acceso para consumo de datos o información, deberá realizar la asignación de los servicios de interoperabilidad entre las diferentes plataformas de interoperabilidad que integren la Federación, considerando la disponibilidad de campos o servicios, así como, su capacidad técnica y tecnológica instalada, que garanticen una adecuada respuesta a los requerimientos de consumo realizados por las entidades solicitantes.
- b) En función a la petición para la integración de campos de entidades fuente a las plataformas de servicios de Interoperabilidad con Fuentes Interinstitucionales pertenecientes a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, deberá determinar y canalizar el requerimiento hacia las diferentes plataformas de servicios de interoperabilidad que integren la Federación luego de su correspondiente clasificación e integración al Catálogo Único de Datos y Servicios, considerando su capacidad técnica y tecnológica instalada que garanticen una adecuada disponibilidad de los campos y servicios a integrar, para su posterior acceso, conforme la necesidad futura de uso de datos o información que las entidades consumidoras puedan requerir;
- c) En caso de petición de Entidades para la integración de campos propios a su Plataforma de Servicios de Interoperabilidad Federada, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos realizará la clasificación de los datos y autorizará su disponibilidad a Entidades externas una vez que estos pasen a formar parte del Catálogo Único de Datos y Servicios.

Art. 20.- Acceso a paquetes de datos o servicios preestablecido en plataformas de servicios de interoperabilidad.- Las peticiones de acceso o consumo que contemplen campos o servicios preestablecidos en las plataformas de servicios de interoperabilidad de la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, serán asignados directamente por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos a través del Coordinador de la Plataformas de Servicios de Interoperabilidad Federado correspondiente, para la inmediata prestación del servicio.

Art. 21.- Gestión de las peticiones de acceso e integración hacia la plataforma de servicios de interoperabilidad Federada.- Con base en los informes correspondientes, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos comunicará lo resuelto al Coordinador de la Plataforma de Servicios de Interoperabilidad Federada, quien canalizará las acciones pertinentes para el acceso o integración de las entidades requerientes, según las peticiones gestionadas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Coordinador de la Plataforma de Servicios de Interoperabilidad Federada, una vez gestionada la petición, comunicará a la Unidad de Gestión y Registro las acciones efectuadas y el estatus final del proceso.

Art. 22.- Actualización de Servicios del SINARDAP.- Todas las fuentes que integran las plataformas de servicios de interoperabilidad federadas serán responsables de mantener actualizada su información, de conformidad al precepto legal constante en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Unidad de Gestión y Registro de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos será el área encargada de mantener actualizado Catálogo Único de Datos y Servicios del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos para su publicación por todos los medios disponibles, así como de la publicación de todos los datos relevantes de las plataformas de servicios de interoperabilidad federadas.

Art. 23.- Control y Supervisión.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos efectuará el control, auditoría y vigilancia de las plataformas de servicios de interoperabilidad federadas conforme los lineamientos determinados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en función de sus atribuciones establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Registro de Datos Públicos.

Sin perjuicio de lo antes manifestado, los Coordinadores de las Plataformas de Servicios de Interoperabilidad Federados deberán remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la información requerida por la Unidad de Gestión Registro y Seguimiento para efectos de control y vigilancia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, las entidades pertenecientes a la Federación de Plataformas de Servicios Interoperabilidad, deberán remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, un registro de información consumida a través de su plataforma de servicios de interoperabilidad, misma que deberá incluir la siguiente información mínima por cada transacción realizada: (i) entidad consumidora; (ii) dato, información o servicio consumido; y, (iii) fecha y hora del consumo.

Art. 24.- Cobro de aranceles a personas jurídicas de derecho privado.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, una vez que aperture la prestación del servicio de acceso a los datos e información que se encuentra integrada a la Federación de Plataformas de Servicios de interoperabilidad a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, luego de la correspondiente clasificación de campos en cuanto a su nivel de accesibilidad, establecerá la correspondiente tabla de aranceles para el cobro de este servicio.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE LA FEDERACIÓN DE PLATAFORMAS DE SERVICIOS DE INTEROPERABILIDAD

Art. 25.- Conexiones Punto a Punto.- Se prohíbe toda forma de conexión de punto a punto a excepción de aquellas que se realizan entre las Plataformas de Servicios de Interoperabilidad Federadas con la entidad consumidora o la entidad fuente; y las que para el efecto determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 26.- Entrega de información directa.- Se prohíbe toda forma de entrega de información directa entre dos o más entidades, cualquiera que sea el mecanismo técnico y/o tecnológico a emplear, a excepción de aquellas que se realizan entre las Plataformas de Servicios de Interoperabilidad Federadas con la entidad consumidora o la entidad fuente; y las que para el efecto determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 27.- Entrega directa o vista materializada de datos entre entidades fuentes y consumidoras.- Se prohíbe la entrega directa o vista materializada de datos entre entidades fuente y consumidoras, salvo autorización previa y debidamente justificada de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art.28.- Intercambio de Datos.- Se prohíbe cualquier otra forma de intercambio de datos entre las entidades determinadas en el artículo 3 de la presente resolución sin que para el efecto sea justificado por las entidades y autorizado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese la ejecución, cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática Coordinación de Gestión Registro y Seguimiento; a la Dirección de Gestión y Registro; a la Dirección de Control y Seguimiento; la Dirección de Protección de la Información; a la Dirección de Tecnología y Desarrollo y la Dirección de Seguridad Informática; y, encárguese de su difusión a la Dirección de Comunicación Social.

El procedimiento establecido en la presente norma se encontrará sujeto a los principios de simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y seguridad jurídica, así como a la automatización y mejora en base a los proyectos y recursos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; para lo cual los funcionarios a cargo deberán propender y realizar las acciones necesarias para contribuir con la política de simplificación de trámites.

SEGUNDA.- De conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento, la DINARDAP es el único organismo competente para organizar, regular, sistematizar e interconectar la información. En tal virtud queda totalmente prohibida la reproducción y comercialización de los datos e información cuyo acceso no ha sido autorizado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos como organismos que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El incumplimiento de la presente disposición acarreará las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar de conformidad al ordenamiento jurídico.

TERCERA.- En función a la política de implementación de uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá mecanismos de gestión de los procedimientos de acceso, evaluaciones de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, acuerdos de niveles de servicio, autorizaciones de consumo de información, solicitudes de integración de fuentes, entre otros establecidos en la presente resolución a través del uso de componentes tecnológicos, tales como la propensión de uso de firma electrónica, portales Web con información de disponibilidad de servicios y estadísticas de consumo, simplificación de trámites, entre otros.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, presentará al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, reportes semestrales sobre la gestión de la administración de la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad.

QUINTA.- Se prohíbe el uso de conexiones de punto a punto y entregas de información directa, salvo las excepciones establecidas en la presente resolución y siguientes que para el efecto dicte la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, las entidades contempladas dentro del artículo 3 deberán remitir los

formularios correspondientes para iniciar el trámite de integración a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad.

SEGUNDA.- Mientras se regulariza el proceso de integración de las plataformas de servicios de interoperabilidad a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, las entidades que administren los mismos, continuarán prestando sus servicios a las entidades públicas que lo requieran. Si durante el proceso de integración la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determina que existe la vulneración de derechos personales, notificará a la entidad administradora la suspensión inmediata de la entrega de dichos datos o información a través de su plataforma o plataformas de servicios de interoperabilidad.

TERCERA.- La Dirección de Gestión y Registro y la Dirección de Protección de la Información en un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, establecerá un plan para regular la integración de las fuentes de datos que actualmente se encuentren en las plataformas de servicios de interoperabilidad que han pasado a ser federadas, y que por consiguiente, pasarán a formar parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

CUARTA.- En un término de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, presentará plan de implementación de gestión de los procedimientos establecidos en la presente resolución a través del uso de componentes tecnológicos.

QUINTA.- Dentro del término de 120 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos presentará un proyecto para establecer mecanismos técnicos de exposición del Catálogo Único de Campos y la automatización electrónica total o parcial de los procedimientos para la canalización de peticiones de ‘consumo de campos’ e ‘integración de nuevos campos’ en la Federación de Plataformas de Servicio de Interoperabilidad, para ser puestos a consideración del Comité Interinstitucional de Simplificación de Trámites, previa a su implementación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito D.M., a los 28 días del mes de agosto del 2019.

Abg. Christian Fabián Espinosa Velarde
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS SUBROGANTE